



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCION DE ALCALDIA N°1051-2023/MPS.

Sullana, 25 de agosto de 2023.

VISTO:

El Expediente N°017849 de fecha 02 de junio del año en curso, presentado por el doña Francisca Morales Vda. de Leigh, mediante el cual solicita restitución la gratificación vacacional de los años 2016 al 2023, amparándose en la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N°360-97-AA/TC Asociación de Cesantes, Jubilados y sobrevivientes del Concejo Provincial de Sullana y la Resolución de Alcaldía N°1168-2003/MPS; y

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N°0079-2023/MPS-O.GAF-O.RRHH de fecha 25/07/20023 la Oficina de Recursos Humanos informa lo siguiente:

- Que la Municipalidad Provincial de Sullana viene cumpliendo con los reajustes otorgados a los Pensionistas del Decreto Ley N°20530 a través de los diferentes Decretos Supremos anuales, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N°28449 y la Ley N°28789, como es el caso del Decreto Supremo N°006-2021-EF, que reajusta a partir de enero de 2021, las pensiones percibidas por los beneficiarios del régimen del Decreto Ley N°20530.
- Que la Municipalidad Provincial de Sullana otorgó a la pensionista Francisca Morales Vda. de Leigh, sobre restitución de la Gratificación Vacacional en su pensión de cesantía correspondiente a los años 2006 al 2015 de acuerdo a la R.A. N°0125-2017/MPS. (Expediente N°360-97AA/TC.)

Asimismo, con Informe N°1320-2023/MPS-O.GAF-O.RRHH, señala que la Municipalidad Provincial de Sullana cumplió con otorgar los beneficios establecidos en la Resolución de Alcaldía N°0634-2022/MPS de fecha 20/05/2022, que aprobó los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria y el Sindicato de Obreros Municipales de Sullana N°170, pliego de peticiones para el año 2023, que contiene límites en su aplicación (en los puntos que hubo acuerdo), es decir es solo de aplicación a los obreros permanentes y aquellos que tenían sentencia consentida afiliados a dicha agrupación sindical al momento de la suscripción de dicho convenio.

Que, la Ley N°25048 publicada el 18/06/1989, en su Artículo Único establece que: Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N°1990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones, que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativos N°276; asimismo, los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N°19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N°23906;

Sin embargo la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°1226-2003-AC/TC, en su fundamento 1° establece:

1. La Ley N°25048 "... es una disposición de carácter general, en la cual se ha establecido que asignaciones se consideran remuneraciones asegurables y pensionables".

Es decir que, la asignación vacacional forma parte de la remuneración asegurable, que es base de cálculo para el abono de la pensión, al pasar el trabajador a la situación de inactivo.

Por otro lado la Ley N°28389 publicada el 17 de noviembre del 2004, que modifica los Art. 11, 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, en su artículo 3 establece lo siguiente:

Artículo 3°. Modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú:

Sustituyese el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú por el siguiente:

"Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N°20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas j incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

... viene de Resolución de Alcaldía N°1051-2023/MPS.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

En consecuencia, a partir del 18 de noviembre de 2004, fecha de vigencia de la Ley N°28389, en el Decreto Ley N°20530 se encuentra prohibida la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad.

Asimismo, la Ley N°28449 publicada el 30 de diciembre de 2004, Ley que establece nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°20530, en su Artículo 4° establece lo siguiente:

Artículo 4.- Reajuste de pensiones - Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

El reajuste de pensiones se efectuará de la siguiente forma:

- Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado.
- Las pensiones percibidas por beneficiarios menores de sesenta y cinco (65) años de edad se ajustarán periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía nacional.

Que, el Artículo 6.- Remuneración pensionable de la Ley N°28449, establece: Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable;

Que, el Artículo 8.- Aguinaldos y gratificaciones de la misma norma, precisa: Los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 tienen derecho a percibir aguinaldos o gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a lo que señale la ley para tal efecto;

Que, por otro lado la CASACIÓN N°7785-2012, San Martín, en su considerando sexto establece el siguiente precedente judicial vinculante:

"Esta Sala Suprema teniendo en cuenta la Ley N°28389 publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 17 de noviembre de 2004, y la Ley N°28449 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30/12/2004; así como lo previsto en los considerandos cuarto y quinto, establece precedente judicial vinculante, de obligatorio cumplimiento, para todas las instancias judiciales de la República".

"No procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N°28389 que modifica los artículos 11° y 203° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores o funcionarios públicos en actividad, cualquiera sea su régimen laboral. Esta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como a la judicial".

Asimismo se puede apreciar que en las leyes, que regulan el Presupuesto del Sector Público de los periodos comprendidos del 2015 hasta la actualidad (Como la Ley N°30281 para el año Fiscal 2015 y la Ley 31638 que regula el Presupuesto del Sector Público del presente año), en sus respectivos artículos 7, regula como aguinaldos, gratificaciones y escolaridad para el D.L. N°20530 solamente por Fiestas Patrias y Navidad;

Que, la Municipalidad Provincial de Sullana a través de la Resolución de Alcaldía N°0307-208/MPS, ya se pronunció a través de una situación similar, donde se solicitaba la restitución de la Gratificación Vacacional, y se resolvió en declarar infundado lo solicitado, bajo la misma premisa
...///



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

... viene de Resolución de Alcaldía N°1051-2023/MPS.

que tanto las leyes que establecen nuevas reglas en el D.L. N°20530 como en las leyes que regulan el presupuesto del sector público, solamente establecen como gratificación pensionable las de Fiestas Patrias y Navidad. Por lo que resulta pertinente manejar un criterio uniforme ante casos similares;

Que, en ese orden de ideas, se puede establecer que, lo regulado por la Ley N°25048, en su Artículo Único se trataría de una disposición que de manera general menciona que asignaciones eran asegurables y pensionables, sin establecer precisión ni orden en la categorización de las mismas. Asimismo, como se puede apreciar tanto en la Ley N°28449 que establece nuevas reglas para el D.L. N° 20530, como en las Leyes que regulan el presupuesto del sector público de los años comprendidos del 2015 hasta la actualidad, solo hace mención y de forma clara, que las gratificaciones son solamente dos: por Fiestas Patrias y Navidad; más no hace mención de gratificaciones por vacaciones a los pensionistas;

Que, con Informe N°1370-2023/MPS-OGAJ del 11/08/2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye se declare infundado lo solicitado por la administrada Francisca Morales Vda. de Leigh; y

Estando a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos y Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** lo solicitado por la administrada **Sra. FRANCISCA MORALES VDA. DE LEIGH**, en cuanto a la restitución de Gratificación Vacacional correspondiente a los años 2016 al 2023, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Municipalidad Provincial de Sullana
Abog. Jorge Luis Perea Perea
Alcalde Provincial de Sullana

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Abog. Jorge Hipólito Posahuan Rivera
SECRETARIO GENERAL
ICAP N° 2098

c.c.:
Interesada
OF. RR.HH.
OF. Om. Tec. Inf.
Archivo
/nl.V.